

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 13 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el mismo no ha sido objeto de actividad procesal por más de 1 año. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1805

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00438-00
Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
D/te: Rosa Nataly Ico Martínez
P/des: Miguel Ángel Ico Anaya

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se constata que la última actuación procesal data del 13 de febrero de 2.020, por medio de la cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al expediente las respectivas constancias de la primera publicación de los edictos emplazatorios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho desde dicha data hasta la fecha, no se ha recibido solicitud de impulso procesal alguna por parte del citado profesional del derecho, razón por la cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*” (se destaca).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que desde el 14 de febrero de 2.020 hasta el proferimiento de la presente providencia, ha transcurrido

mucho más del término de que trata la normativa transcrita¹, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso, así como, la entrega de los documentos aportados en físico como anexos de dicho libelo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor **MIGUEL ANGEL ICO ANAYA**, impetrada por la señora **ROSA NATALY ICO MARTINEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos aportados en físico como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 168 del día 14/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

¹ Debe tenerse en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2.020, se suspendieron los términos judiciales con motivo del surgimiento del virus “*Covid-19*”, razón por la que el término de un año para decretar el desistimiento tácito de la demanda transcurrió entre el 14 de febrero al 15 de marzo de 2.020 y el 01 de julio del mismo año al 02 de mayo de 2.021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb35339002cae0761fa2bcce71fe3a9b001e65cc4f6100c14d2f17e9cb
7821c**

Documento generado en 13/10/2021 07:37:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>